Año de 1869. Martes 21 de Setiembre. Núm. 113

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 13.
—En las demas provincias, en las principales librerias.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

He sabido con profundo disgusto que varios Peatones de la correspondencia, detienen las cartas y los impresos que están encargados de conducir á su destino, y que algunos carteros no los entregan á las personas á quienes van dirijidos, sufriendo con tal motivo estravios y violaciones la correspondencia, que estoy en el deber de evitar usando de las facultades que me conceden las leyes.

La Constitucion del Estado en su artículo 7.°, consigna claramente que no puede «detenerse ni abrirse la correspondencia confiada al correo,» y, si bien antes de la promulgacion del código fundamental, en las situaciones anteriores á la revolucion de Setiembre, se ha abusado lastimosamente del sagrado de la correspondencia para fines políticos, hoy por fortuna, asegurado el ejercicio de los derechos individuales, es de todo punto indispensable desarraigar los malos hábitos adquiridos durante ominosas administraciones y que todos los funcionarios públicos, cada uno en su esfera de accion, cumplan con sus deberes y contribuyan á hacer respetar las leyes dictadas por los poderes legítimos de la Nacion.

A este fin, pues, dirijiré siempre mis esfuerzos, encareciendo á todas las autoridades locales secunden mis propósitos, vigilando cuidadosamente á los empleados encargados de conducir y entregar la correspondencia pública, y dándome parte con la mayor puntualidad de las faltas y abusos que se cometan en tan importante servicio, para hacer que sean castigados los infractores de la ley, con la energía y severidad que la misma Constitucion establece.

Orense setiembre 18 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Vigilancia.—Circulares.

Segun comunicacion del Sr. Comandante de Carabineros de Bilbao, ha fallecido en el hospital de aquella plaza el carabinero de infanteria Antonio Santana Fernandez, hijo de Manuel y de Magdalena, vecinos de Fondo de Vila en esta provincia. Y habiendo dejado de alcances 19 escudos 300 milésimas, se ruega á los Sres. Alcaldes procuren averiguar el paradero de los interesados á fin de que puedan reclamar del mencionado Comandante los referidos atrasos.

Orense setiembre 17 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Siendo repetidas las quejas producidas á este Gobierno acerca del mal servicio que se observa en los carruajes públicos que transitan por esta provincia, y á fin de correjir los abusos que se denuncian, he dispuesto publicar el Reglamento que rige en la materia y ordenar á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan y hagan cumplir con las prescripciones que en dicho reglamento se disponen.

Orense setiembre 13 de 1869.—El Vice-presidente de la Diputacion, Gobernador interino, Ramon Maria Vaamonde.

Reglamento *para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.*

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.° Luego que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo de tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pescante hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.° Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empotrados y de buena calidad.

Y 7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad, si segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.° El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caractéres de 20 centímetros.

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha ó ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.° En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros, y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras,

los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros, y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al ménos por medio de los periódicos, y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18 Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada más ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiese asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se les permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros, y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento, y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de mayo de 1857.—Nocedal.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de agosto último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion. . . .	0,157
Trigo, idem. . . .	0,429
Centeno, idem. . .	0,306
Cebada, idem. . .	0,282
Maiz, idem. . . .	0,200
Paja, kilógramo. .	0,022
Yerba seca, idem.	0,037
Carbon idem . . .	0,036
Leña, idem. . . .	0,010
Aceite, litro. . . .	0,570

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 17 de setiembre de 1869.—El Presidente, Ramon María Vaamonde.—El Comisario de Guerra, Vito Madriñan.—El Secretario interino de la Diputacion, Joaquin Vila.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMUNICACIONES.
SUBINSPECCION DE ORENSE.

Negociado 3.º—Servicio de Telégrafos.

A las diez de la mañana del dia 27 del actual tendrá lugar en las oficinas de Telégrafos la subasta para los arrastres de 270 postes, con arreglo á las condiciones que se expresan á continuacion, ademas de las que fije el pliego que se hallará de manifiesto en dicha oficina para las personas que deseen interesarse.

182 postes distribuidos desde Orense á Ginzo y Ribadavia, al tipo de 600 milésimas de escudo cada uno.

24 idem desde Orense conducidos á la distancia máxima de 50 kilómetros y mínimum 36, al tipo de 800 milésimas de escudo cada uno.

34 idem idem idem distancia máxima 63 kilómetros y mínimum uno, á 1'200 idem.

30 idem desde Pontevedra á Porriño, Puenteareas y la Lamosa, á razon de 800 milésimas idem.

Orense setiembre 18 de 1869.—El Subinspector, Emilio Paredes.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 12 del actual, se halla inserta la convocatoria siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 8.º—En el juzgado de Santiago, territorio de la Audiencia de la Coruña, se ha de proveer una escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de noviembre de 1867 y á la real órden de 25 de mayo de 1868. Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 7 de setiembre de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.»

Y para que tenga efecto su reproduccion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio, y en cumplimiento de lo mandado en esta fecha por providencia del Sr. Regente, firmo la presente en la Coruña á 15 de setiembre de 1869.—Luis Rivera.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Dispuesto por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, que se modifique la condicion 6.ª del pliego publicado en la Gaceta del dia 7 del corriente para la contratacion de las primeras materias destinadas al servicio de provisiones del ejército, afectando dicha modificacion únicamente á las clases de harinas que han de contratarse, á la forma de entregarlas y á la variacion de trigo á harina para Castilla la Nueva, se inserta de nuevo dicho pliego para conocimiento del público.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el período de seis meses á un año se necesiten para el suministro del ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe extenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de julio del presente año 1869, aprobado por órden de 1.º de setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.

1.ª Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.ª Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría más, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con 15 dias de anticipacion en ámbos casos.

3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos con absoluta separacion.

4.ª Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 15 dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.

Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviese en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya precisamente 15 dias antes de consumirse la entregada.

5.ª Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.ª Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42'329 kilógramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán del 25 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separacion de clases, y de ningun modo combinadas de antemano, pues esta operacion es de la incumbencia de la Administracion militar. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso sólo se le exigirán de segunda y tercera clase por mitad, y tambien separadamente, en razon á que su bondad hace asequible esta economía. —La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado *Valenciano*, única que allí reune tales circunstancias.

7.ª Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única Autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni más voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11; si por el contrario las juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta expresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

8.ª El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reunen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando ménos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el précio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará la mitad del valor de ésta en fianza y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su más pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante el.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costes de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden cómo se han de admitir y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en real órden de 3 de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—Cebellar.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejercito y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península é islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO.	HARINA.	CEBADA.		PAJA.
			Peso de la fanega.		
	Qs. métrs.	Qs. métricos.	Kilógramos.	Fanegas.	Qs. métricos.
CASTILLA LA NUEVA.					
Madrid	»	9.210	32	32 834	29 159
Alcala	»	875	id.	10 818	5.153
Aranjuez	»	1.094	id.	6 045	4 131
Ciudad-Real	»	542	id.	1.581	762
Guadalajara	»	37	id.	197	91
Vicalvaro	»	»	id.	7 903	5 435
	»	11.758	»	59.378	36.029
CATALUÑA.					
Barcelona	»	4 884	32	17 139	9.227
Conaugleil	»	»	32	4.200	1 612
Gerona	496	»	31'500	371	181
Lérida	1 032	»	31	1.460	»
Olot	316	»	31'516	83	44
Reus	»	»	31'280	274	110
Seo de Urgel	287	»	31	47	23
Tarragona	1.259	»	32	1.183	581
Tortosa	1.058	»	32	158	90
Figueras	995	»	31'300	1.619	815
	5 413	4 884	»	25 534	12 715
ANDALUCIA.					
Sevilla	»	3.110	31'25	15.019	7,841
Algeciras	499	»	30'36	758	373
Badajoz	1.235	»	32	2.369	1.135
Cadiz	»	1 989	31'3	1.167	600
Ceuta	»	1.405	33	417	»
Tarifa	158	»	32	26	12
Baena	57	»	29'5	489	220
Caceres	132	»	32'2	297	121
Jerez de los Caballeros	119	»	32	1 076	559
	2.200	6.504	»	21.618	10 864
VALENCIA.					
Valencia	»	2 673	31	5.370	4.928
Alicante	»	230	31'5	115	59
Cartagena	»	800	29'3	323	65
Morella	585	»	30	917	381
Alcañiz	108	»	30'5	458	220
Murcia	»	»	32	199	111
Albacete	»	»	31	185	83
Castellon	142	»	30'5	125	46
	835	3 703	»	7.692	5 895
GALICIA.					
Coruña	2.027	»	31'4	2.621	1.288
Ferrol	»	345	31	113	59
Lugo	164	»	29	94	41
Vigo	»	462	29	128	67
Orense	480	»	32	185	181
	2 671	807	»	3.141	1.639
ARAGON.					
Zaragoza	4.201	»	31'5	13 662	9.411
Huesca	251	»	31'5	217	111
Teruel	147	»	31'2	214	103
	4.599	»	»	14 093	9 625
GRANADA.					
Granada	1.961	»	32'5	8 696	4 554
Almería	»	»	33	311	149
Baeza	353	»	32	5.557	2.676
Jaen	187	»	32	1 424	675
Málaga	1.890	»	32	2.646	1.291
Antequera	185	»	32'2	436	209
Ronda	276	»	32	35	16
	4.852	»	»	19 105	9 570
CASTILLA LA VIEJA.					
Valladolid	3.599	»	31'3	8 207	4 075
Burgos	1 191	»	32	11.966	6.983
Santoña	»	794	32	168	87
Avila	39	»	32	129	73
Ciudad-Rodrigo	212	»	30'8	95	45
Leon	30	»	31'3	705	336
Logroño	154	»	31	2.172	1.170
Oviedo	»	167	30	521	251
Palencia	217	»	31'3	3 199	1 334
Salamanca	51	»	31'3	175	91
Santander	»	218	30'8	71	34
Zamora	21	»	30'4	206	96
	5.520	1.179	»	27.614	14.575
NAVARRA Y VASCONGADAS.					
Vitoria	»	1.164	29	7 375	3 913
Pamplona	2 309	»	30	4 006	2.077
San Sebastian	»	538	30	256	127
Bilbao	»	190	31'3	176	85
	2 309	1.892	»	21 813	6 200

ISLAS BALEARES.					
Palma	1.111	»	30'5	1.624	811
Mahon	1.055	»	30'5	170	103
Ibiza	78	»	30'6	23	12
	2 244	»	»	1 817	926
ISLAS CANARIAS.					
Sta. Cruz de Tenerife	741	»	»	»	»
Subintendencia de Malaga.	1.827	»	»	»	»

RESÚMEN.

DISTRITOS.	TRIGO — Qs. méts.	HARINA. — Qs. méts.	CEBADA. — Fanegas.	PAJA. — Qs. méts.
Castilla la Nueva	»	11.758	59.378	36 029
Cataluña	5 443	4 844	26.534	12 715
Andalucia	2 200	6.504	21 618	16.864
Valencia	835	3 703	7.692	5.893
Galicia	2 671	807	3.141	1 639
Aragon	4.599	»	14.093	9.625
Granada	4.852	»	19.105	9.570
Castilla la Vieja	5.520	1.179	27.615	14.575
Navarra y Vascongadas	2.309	1.892	11.813	6.2[illegible]0
Islas Baleares	2.244	»	1.817	926
Islas Canarias	741	»	»	»
Subintendencia de Malaga	1.827	»	»	»
TOTALES	33.241	30.687	192 805	108.036

ADVERTENCIAS.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por *hectólitros precisamente*, á cuyo tipo corresponderá el precio liante.

Madrid 7 de setiembre de 1869.—P. O.—El Intendente Jefe de la Seccion 1.ª Juan Martinez Egaña.

Ayuntamiento de Arnoya.

Se previene á todos los vecinos de este distrito y á los forasteros que deban ser contribuyentes al impuesto personal en el mismo, presenten dentro del término de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las declaraciones del haber diario que disfruten arregladas á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo.

Arnoya y setiembre 14 de 1869.—El Alcalde 2.º Presidente, Bernardo Lao.—José Benito de Brus, secretario.

Ayuntamiento de Melon.

A consecuencia de lo acordado por este Ayuntamiento y junta repartidora con el fin de proporcionar datos necesarios para la formacion del repartimiento del impuesto personal, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deban ser incluidos en el mismo, el que dentro de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las relaciones del haber diario que disfruten con arreglo á lo prescrito en los artículos 25, 26 y 27 de la Instruccion del mismo; en la inteligencia que de no verificarlo trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Melon setiembre 16 de 1869.—El Presidente interino, Rafael Reguilio.

Ayuntamiento de Porquera.

Se previene á todos los vecinos y forasteros que deban ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal de este distrito, presenten en el término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las relaciones juradas del haber diario que disfruten arregladas á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo.

Porquera setiembre 15 de 1869.—El Alcalde presidente, Francisco Regueiro.

Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Deseando evitar perjuicios y adquirir los datos positivos para el repartimiento del impuesto personal, segun se previene por las instrucciones de la superioridad, se señala el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin de la provincia, para que todos los vecinos de este municipio y forasteros que deban ser comprendidos en el citado impuesto, presenten las relaciones del haber diario que disfrutan, arregladas á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion decretada á este fin.

Pereiro de Aguiar 17 de setiembre de 1869.—El Alcalde 2.º, J. Camilo Castro.

Ayuntamiento de Cortegada.

Con el fin de proceder con acierto á la formacion del repartimiento de impuesto personal, se hace saber á todas las personas que deban ser incluidas en dicho reparto, presenten en esta Secretaría consistorial las declaraciones de que hacen mérito los artículos 25, 26 y 27 de la Instruccion provisional del mismo, dentro de ocho dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia; pasado dicho plazo ademas de no haber lugar, la Junta de repartimiento procederá con arreglo á dicha instruccion.

Cortegada 15 de setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Juan Carpintero Monte.

Ayuntamiento de Abion.

Se hace saber á todos los que deben ser contribuyentes al impuesto personal en este distrito, que dentro de diez dias contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, presenten las declaraciones del haber diario que disfruten arregladas á los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo, transcurrido dicho término no serán admitidas y se procederá á lo que corresponde.

Abion 18 de setiembre de 1869.—El Alcalde, José Benito Vidal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Agapito Garcia, secretario del juzgado de paz de Quintela de Leirado.

Certifico que en juicio verbal celebrado en este juzgado, recayó la sentencia del tenor siguiente: En la audiencia del juzgado de paz de Quintela de Leirado á 31 de julio de 1869, el Sr. D. Benito Fernandez Seoane, juez de paz del mismo por ante mí secretario dijo: que vistos estos autos de los cuales resulta:

Que Antonio Otero, de oficio tejero, vecino de Puentebarbon, en la alcaldía de la Bola, ha construido una tejera en la propiedad de Gonzalo Piña de Riomolinos, la cual contrató con este en 20 ferrados de maiz anuales:

Resultando que pasados algunos años se trasladó el Otero á vivir y residir en la referida alcaldía de la Bola, y por lo tanto en enero último otorgó al Piña una obligacion simple, en la que se obligó á pagarle por todos conceptos 40 escudos:

Resultando que demandado el Otero á juicio verbal por el Peña, no compareció á él sin embargo de haber sido citado en forma, por lo que á instancia del mismo se sustanció en rebeldía, y

Considerando que el no haber comparecido el demandado, si bien no indica confesion de la deuda, induce presuncion; pues no se cree que ninguna persona en reclamaciones indebidas abandone su derecho:

Considerando que el demandante ha presentado tres testigos conformes y compactos, que ademas de reconocer la obligacion simple á la que asistieron cuando se otorgó declararon ser cierta y verdadera la reclamacion:

Falla que debe de condenar y condena al Antonio Otero al pago de los 40 escudos al término de sexto dia con imposicion de las costas de este juicio. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que ademas de notificarse en estrados por rebeldía del demandado y de hacerse notoria por medio de edictos conforme á derecho, se publique en el Boletin oficial de la provincia de conformidad al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma dicho señor juez de paz y de ello yo secretario certifico.— Benito Fernandez.— Agapito Garcia, secretario.

Y en cumplimiento de lo prevenido libro el presente visado por dicho señor juez de paz, en Quintela de Leirado á 2 de agosto de 1869.—Agapito Garcia.—V.º B.º—Benito Fernandez.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de Carballino.

Hago notorio que en junta habida el dia 30 de julio último, en el concurso voluntario de acreedores de D. José Pereira, párroco de Pungin, han sido nombrados síndicos los procuradores D. Benito Rodriguez y D. Manuel Alvarez, como representantes el primero de los herederos de D. José Portabales, y el segundo de D.ª Pilar y D.ª Javiera Arias. Por tanto, prevengo á los que tengan en su poder bienes correspondientes al concursado, los entreguen á dichos síndicos con arreglo á lo dispuesto por la ley.

Carballino setiembre 10 de 1869.—Benigno Borrajo.— El actuario, Camilo M. Ramos.

D. Manuel Gimenez Peña, abogado de los tribunales del reino, juez de paz en este distrito, encargado del juzgado de primera instancia del partido, accidentalmente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Carballeira Liste, soltero, aprendiz de sastre, de 18 años, natural de Santa Cristina de Nemeuzo, vecino de San Juan de Calo, hijo de José y Josefa, para que dentro de treinta dias se presente en esta sala de audiencia á ser enterado de acusacion fiscal puesta en causa por tentativa de robo en el depósito de ánimas de dicha parroquia de Calo, y si le conviniere, á establecer su defensa, pues en otro caso se le dará el trámite procedente y causará perjuicio.

Dado en Padron á 11 de setiembre de 1869.—Manuel Gimenez Peña.—Por su mandado, Angel Astray Fernandez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y acta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,112 á 0,168 escudos libra.

Id de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judias, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'900 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Lentejas, de 1'800 á 2 escudos arroba, y de 0'096 á 0'118 escudos libra.

Carbon, de 0'600 á 0'700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5'100 escudos arroba, y de 0'200 á 0'236 escudos libra.

Patatas, de 0'100 á 0'500 escudos arroba, y de 0 024 á 0 030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2,150 escudos fanega.
Trigo vendido.... 408 fanegas.
Precio medio..... 4'239 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 16 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.